

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 844

27 de febrero de 2018

Presentado por el señor *Correa Rivera*

Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

LEY

Para enmendar el Artículos 2.4 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004” y el Artículo 3.04 (e) de la ley 255-2002, según enmendada, conocida como “Ley de Sociedades cooperativas de ahorro y crédito de 2002” a los fines de reafirmar y mantener la concesión de tiempo sin cargo a los miembros de los cuerpos directivos y socios de las cooperativas organizadas en agencias e instrumentalidades del gobierno central y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cooperativismo es un medio de organización ciudadana presente en nuestro pueblo desde las últimas décadas del siglo XIX. Desde sus inicios las primeras sociedades mutuas fueron organizadas por nuestra gente al margen del Estado, para satisfacer sus necesidades aunando recursos y esfuerzos comunes. Junto a las organizaciones obreras, sociales, mutualistas y educativas, durante esta época las cooperativas ayudaron a forjar el reconocimiento del derecho de los puertorriqueños a asociarse y en asociación formaron parte de los procesos de cambio que promovieron el bienestar del pueblo y los trabajadores. Reconocido formalmente en nuestro ordenamiento jurídico en los comienzos del siglo XX, el cooperativismo ha servido a la

sociedad puertorriqueña como un modelo autogestionario de vital importancia para nuestro desarrollo social, comunitario y económico.

Las cooperativas son estructuras económicas de interés social que han realizado extraordinarias aportaciones en el desarrollo de nuestro pueblo. Es por ello por lo que el cooperativismo está revestido de una firme política pública esbozada tanto en la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”, como en la Ley 255-2002, según enmendada conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”. La Ley 239-2004, antes citada estableció entre otras cosas como principio de política pública que el Gobierno encaminará el desarrollo social y económico de Puerto Rico al amparo de los principios de justicia social, esfuerzo propio y control democrático del cooperativismo. Por su parte la el Art. 1,02 de la Ley 255-2002, establece que “es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico facilitar y adelantar el crecimiento y fortalecimiento de las cooperativas de ahorro y crédito organizadas al amparo de esta Ley, propiciar una amplia y plena participación en los mercados de servicios financieros y fomentar la ampliación de la filosofía y principios cooperativos. Disponiéndose que, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus dependencias llevarán a cabo la implantación, aplicación e interpretación de esta Ley de conformidad con, y a los fines de adelantar, esta política pública”

Como parte de los escenarios de organización cooperativa adelantados por el Estado se encuentran las cooperativas de Ahorro y Crédito y de otros tipos organizadas en los centros de trabajo de las agencias y corporaciones públicas. Estas cooperativas son organizadas y dirigidas por empleados de gobierno que prestan su tiempo, conocimientos y destrezas de forma voluntaria en la dirección y desarrollo de las cooperativas. Y es que por ser organizaciones democráticas las cooperativas están controladas por sus miembros quienes deben participar activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones de la organización. Los hombres y mujeres elegidos para representar a su cooperativa responden ante los socios por la estabilidad

de la empresa y el cumplimiento de sus fines económicos y sociales. Estos dirigentes a su vez deben estar debidamente capacitados para el ejercicio fiduciario de estas funciones por lo que la educación es un principio medular para el cooperativismo. Para llenar esta necesidad y en cumplimiento con la política pública expresada las leyes citadas contienen disposiciones que conceden tiempo sin cargo a los empleados de la rama ejecutiva que participan de los procesos democráticos de las cooperativas organizadas en los centros de gobierno.

No obstante, a pesar de la importancia que tiene el mantenimiento de este beneficio, mediante la aprobación de la ley 26-2017, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal” se estableció un sistema uniforme de beneficios marginales, para todos los funcionarios y empleados públicos de las agencias e instrumentalidades del Estado, en el que por inadvertencia no se hizo referencia al beneficio de tiempo sin cargo para los miembros de las cooperativas. Este importante beneficio no representa ningún costo significativo para las agencias toda vez que se trata de tres horas para reuniones que se efectúan mensualmente por un número reducido de personas. Sin embargo, para las cooperativas organizadas en el gobierno este es un beneficio medular sin el cual enfrentan dificultades. Nótese que muchos de los empleados públicos que son líderes de las cooperativas, son también madres y padres de familia que al culminar sus jornadas regulares de trabajo atender responsabilidades con sus familias.

Como hemos visto, el cooperativismo representa un importante sector de nuestra economía sobre todo en estos momentos de crisis y dificultad por lo que es la intención de esta asamblea legislativa el proponer las herramientas necesarias para sus estabilidad y desarrollo. A los fines de evitar cualquier interpretación contraria al interés de las cooperativas se enmiendan la Ley 239-2004 y la Ley 255-2002 para aclarar el mantenimiento y vigencia del beneficio de concesión de horas a los empleados públicos para atender sus responsabilidades con las cooperativas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se enmienda el Artículo 2.4 de la Ley 239-2004, según enmendada,
2 conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004"
3 para que lea como sigue:

4 "Artículo 2.4.-Tiempo sin Cargo para Reuniones.

5 Toda instrumentalidad gubernamental incluyendo, los departamentos, agencias y
6 corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y
7 municipios, deberán conceder tiempo laborable, sin cargo alguno, a los
8 miembros de los cuerpos directivos de las cooperativas organizadas en tales
9 instrumentalidades, con el fin de prestar un servicio esencial a sus empleados
10 para llevar a cabo sus gestiones. El Secretario de la Junta de Directores deberá
11 certificar a la instrumentalidad gubernamental concernida, los empleados que
12 son miembros de los cuerpos directivos de su cooperativa, los días de reunión
13 y la asistencia a las respectivas reuniones. El tiempo concedido por dichas
14 instrumentalidades a los empleados que sean miembros directivos de la
15 cooperativa para celebrar sus reuniones, no excederá de tres (3) horas al mes a
16 los miembros de la Junta de Directores, el comité de supervisión y el comité
17 educativo. *A menos que sea expresamente derogado o enmendado en esta ley, el*
18 *beneficio concedido por este artículo permanecerá en vigor y se mantendrá sobre*
19 *cualquier otra disposición legal existente o que se apruebe más adelante"*

1 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3.04 la Ley 255-2002, según enmendada,
2 conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002” para
3 que lea como sigue:

4 “Artículo 3.04 - Reglamento General

5 “El reglamento general de toda cooperativa dispondrá de conformidad con los
6 principios y características cooperativistas, sin que se entienda como una
7 limitación, lo siguiente:

8 (a) la manera de convocar y celebrar asambleas ordinarias y
9 extraordinarias de socios;

10 (b) la forma de votar y las condiciones bajo las cuales los socios podrán
11 votar en asamblea ordinaria y extraordinaria, general o de distrito,
12 de acuerdo con el principio cooperativista de “una persona, un
13 voto”;

14 (c) en caso de estar organizada por distritos, las bases para la creación y
15 modificación de los distritos por parte de la Junta de Directores;

16 (d) el número, calificaciones, poderes, facultades, obligaciones y
17 términos de los directores y demás miembros de cuerpos directivos;

18 (e) la fecha, sitio y manera de constituirse en junta, y convocar y
19 celebrar reuniones de directores y del comité ejecutivo.

20 Disponiéndose que, toda instrumentalidad gubernamental,
21 incluyendo los departamentos, agencias y corporaciones públicas
22 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberán conceder tiempo

1 laborable, a los miembros de los cuerpos directivos de las
2 cooperativas organizadas en dichas entidades, gubernamentales con
3 el fin de prestar un servicio esencial a sus empleados, para llevar a
4 cabo sus gestiones. El secretario de la Junta de Directores certificará
5 a la instrumentalidad gubernamental concernida los empleados que
6 son miembros de los cuerpos directivos de su cooperativa, los días
7 de reunión de éstos y la asistencia a las respectivas reuniones. El
8 tiempo concedido a los empleados que sean miembros directivos de
9 la cooperativa para celebrar sus reuniones, será de por lo menos:
10 una (1) hora a la semana a los miembros del comité de crédito, y tres
11 (3) horas al mes a los miembros de la Junta de Directores, del comité
12 de supervisión y del comité educativo. *A menos que sea expresamente*
13 *derogado o enmendado en esta ley, el beneficio concedido por este artículo*
14 *permanecerá en vigor y se mantendrá sobre cualquier otra disposición legal*
15 *existente o que se apruebe más adelante"*

16 (f) las causas o instancias en que la Junta podrá separar a un socio
17 como miembro de la cooperativa y el procedimiento de apelación de
18 las decisiones de la junta separando a un socio de la cooperativa,
19 incluyendo la apelación ante la asamblea general de socios o
20 delegados, según corresponda;

21 (g) las causas y el procedimiento para la destitución, renuncia o
22 sustitución de un director o funcionario;

- 1 (h) la condición de socio; los requisitos precedentes a la condición de
2 socio, la forma de determinar y pagar al socio su interés en la
3 cooperativa al ocurrir su muerte, retiro, separación u otra
4 circunstancia que le haga cesar en su condición de socio; las
5 condiciones y fechas en que cualquier miembro dejará de serlo; y la
6 forma y efecto de la suspensión y expulsión de un socio;
- 7 (i) las condiciones o términos para efectuar retiros y transferencias de
8 aportaciones o acciones;
- 9 (j) las funciones y deberes que se podrán delegar a un funcionario
10 ejecutivo de la cooperativa...”

11 Sección 3. - Vigencia

12 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.